

# GACETA JURÍDICA

Boletín oficial de normas legales de El Peruano

Año XXIII - Nº 9691

Lima, martes 26 de diciembre de 2006

335455

## Sumario

### ORGANISMOS AUTONOMOS

#### CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**RR. N°s. 343 y 344-2006-CNM.-** Expiden títulos de Fiscales Adjuntos Provinciales de los Distritos Judiciales del Callao y de Ica **335456**

**RR. N°s. 345 y 346-2006-CNM.-** Expiden títulos de Vocales de la Corte Superior de Justicia de Lima **335457**

#### CONTRALORIA GENERAL

**Res. N° 393-2006-CG.-** Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delitos en agravio de la Municipalidad Distrital de Las Pirias **335458**

#### REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

**RR.JJ. N°s. 1268, 1269 y 1278-2006-JEF/RENIEC.-** Autorizan delegación de funciones registrales a Oficinas de Registro de Estado Civil que funcionan en las Municipalidades de Centros Poblados de Paraíso, Las Viejas y Colcas **335458**

**R.J. N° 1270-2006-JEF/RENIEC.-** Aprueban solicitud de reinscripción en la sección de Nacimiento correspondiente a los años 1980 y 1981 de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Kimbiri **335461**

### ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

#### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Res. N° 063-2006-SUNASS-CD.-** Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 111-2006-SUNASS-GG **335462**

### PROYECTO

#### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

**Res. N° 081-2006-CD/OSIPTEL.-** Proyecto de resolución mediante la cual se establecerá el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión y su Exposición de Motivos **335465**

## PUBLICACIÓN DE ORDENANZAS QUE APRUEBAN ARBITRIOS MUNICIPALES

Se recuerda a las Municipalidades Distritales que conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley de Tributación Municipal (D.S. N° 156-2004-EF) y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC, las Ordenanzas que aprueban el Régimen Tributario de los Arbitrios para el ejercicio 2007, deberán publicarse a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

En tal sentido la recepción de dichos dispositivos se realizará hasta el jueves 28 de diciembre del presente.

LA DIRECCIÓN

**ORGANISMOS AUTONOMOS**
**CONSEJO NACIONAL DE  
LA MAGISTRATURA**
**Expiden títulos de Fiscales Adjuntos  
Provinciales de los Distritos Judiciales  
del Callao y de Ica**
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA MAGISTRATURA  
Nº 343-2006-CNM**

Lima, 5 de diciembre de 2006

VISTO:

La Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1415-2006-MP-FN, de fecha 13 de noviembre de 2006, de la Fiscalía de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

Que, por mandato constitucional el único organismo competente para extender el título de Juez o Fiscal que acredite a los magistrados en su condición de tales, es el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a lo previsto por el artículo 154º inciso 4 de la Constitución Política del Perú, así como el único facultado para cancelar dichos títulos, en atención a lo dispuesto por el artículo 21º inciso d) de la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, por Resolución Nº 238-2006-CNM publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 6 de agosto de 2006, se aprobó el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, cuyo artículo 4º dispone los casos en los cuales el Consejo extiende el título oficial al Juez o Fiscal (conforme se argumenta en el punto 4 de la Exposición de Motivos), como son: a) Nombramiento, b) Reincorporación, Traslado, d) Permuta, y e) Modificación en la denominación de la plaza originaria;

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1415-2006-MP-FN, de fecha 13 de noviembre de 2006, en su artículo tercero dispone trasladar al doctor Rafael Ronald Gonzáles Hurtado, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, al Distrito Judicial del Callao; asimismo, el artículo cuarto de la citada resolución, dispone que se ponga en conocimiento al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de que se extienda un nuevo título al referido Fiscal por cambio de Distrito Judicial;

Que, estando al acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, adoptado en sesión de fecha 24 de agosto de 2006; y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 154º inciso 4 de la Constitución Política del Perú, 37º incisos b) y e) de la Ley Nº 26397 -Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura-, y 4º del Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución Nº 238-2006-CNM;

SE RESUELVE:

**Primero.-** Cancelar el título otorgado a favor del doctor RAFAEL RONALD GONZÁLES HURTADO, como Fiscal Adjunto Provincial Penal de Lima.

**Segundo.-** Expedir el título al doctor RAFAEL RONALD GONZÁLES HURTADO, como Fiscal Adjunto Provincial Penal del Distrito Judicial del Callao.

**Tercero.-** Remitir copia de la presente resolución a la señora Fiscal de la Nación, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR  
BADARACCO  
Presidente

9495-1

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA MAGISTRATURA  
Nº 344 -2006-CNM**

Lima, 5 de diciembre de 2006

VISTO:

La Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1483-2006-MP-FN, de fecha 24 de noviembre de 2006, de la Fiscalía de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

Que, por mandato constitucional el único organismo competente para extender el título de Juez o Fiscal que acredite a los magistrados en su condición de tales, es el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a lo previsto por el artículo 154º inciso 4 de la Constitución Política del Perú, así como el único facultado para cancelar dichos títulos, en atención a lo dispuesto por el artículo 21º inciso d) de la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, por Resolución Nº 238-2006-CNM publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 6 de agosto de 2006, se aprobó el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, cuyo artículo 4º dispone los casos en los cuales el Consejo extiende el título oficial al Juez o Fiscal (conforme se argumenta en el punto 4 de la Exposición de Motivos), como son: a) Nombramiento, b) Reincorporación, Traslado, d) Permuta, y e) Modificación en la denominación de la plaza originaria;

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1483-2006-MP-FN, de fecha 24 de noviembre de 2006, en su artículo primero dispone reincorporar al doctor José María Chacaltana Yáñez, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular del Distrito Judicial de Ica; asimismo, el artículo segundo de la citada resolución, dispone solicitar al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, la cancelación del título que nombra al recurrente como Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de la Fiscalía Provincial Mixta de Pisco del Distrito Judicial de Ica, extendiéndosele un nuevo título;

Que, estando al acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, adoptado en sesión de fecha 24 de agosto de 2006; y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 154º inciso 4 de la Constitución Política del Perú, 37º incisos b) y e) de la Ley Nº 26397 -Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura-, y 4º del Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución Nº 238-2006-CNM;

SE RESUELVE:

**Primero.-** Cancelar el título otorgado a favor del doctor JOSÉ MARÍA CHACALTANA YÁÑEZ, como Fiscal Adjunto Provincial Mixto de la Fiscalía Provincial Mixta de Pisco del Distrito Judicial de Ica.

**Segundo.-** Expedir el título al doctor JOSÉ MARÍA CHACALTANA YÁÑEZ, como Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Judicial de Ica.



**Tercero.-** Remitir copia de la presente resolución a la señora Fiscal de la Nación, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR  
BADARACCO  
Presidente

9495-2

### **Expiden títulos de Vocales de la Corte Superior de Justicia de Lima**

#### **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 345-2006-CNM**

Lima, 5 de diciembre de 2006

VISTO:

El Oficio Nº 4686-2006-CE-PJ, de fecha 28 de noviembre de 2006, del Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, por mandato constitucional el único organismo competente para extender el título de Juez o Fiscal que acredite a los magistrados en su condición de tales, es el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a lo previsto por el artículo 154º inciso 4 de la Constitución Política del Perú, así como el único facultado para cancelar dichos títulos, en atención a lo dispuesto por el artículo 21º inciso d) de la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, por Resolución Nº 238-2006-CNM publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 6 de agosto de 2006, se aprobó el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, cuyo artículo 4º dispone los casos en los cuales el Consejo extiende el título oficial al Juez o Fiscal (conforme se argumenta en el punto 4 de la Exposición de Motivos), como son: a) Nombramiento, b) Reincorporación, Traslado, d) Permuta, y e) Modificación en la denominación de la plaza originaria;

Que, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Oficio Nº 4686-2006-CE-PJ, de fecha 28 de noviembre de 2006, remite para conocimiento y fines consiguientes, fotocopia certificada de la Resolución Administrativa Nº 151-2006-CE-PJ, de fecha 9 de noviembre de 2006, que declara fundada la solicitud de traslado por situaciones extraordinarias presentada por la magistrada Doris Mirtha Céspedes Cabala, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín, en consecuencia, se dispone su traslado a una plaza vacante de igual jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, estando al acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, adoptado en sesión de fecha 24 de agosto de 2006; y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 154º inciso 4 de la Constitución Política del Perú, 37º incisos b) y e) de la Ley Nº 26397 -Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura-, y 4º del Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución Nº 238-2006-CNM;

SE RESUELVE:

**Primero.-** Cancelar el título otorgado a favor de la doctora DORIS MIRTHA CÉSPEDÉS CABALA, como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Junín.

**Segundo.-** Expedir el título a la doctora DORIS MIRTHA CÉSPEDÉS CABALA, como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Tercero.-** Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR  
BADARACCO  
Presidente

9495-3

#### **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 346-2006-CNM**

Lima, 5 de diciembre de 2006

VISTO:

El Oficio Nº 4685-2006-CE-PJ, de fecha 28 de noviembre de 2006, del Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, por mandato constitucional el único organismo competente para extender el título de Juez o Fiscal que acredite a los magistrados en su condición de tales, es el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a lo previsto por el artículo 154º inciso 4 de la Constitución Política del Perú, así como el único facultado para cancelar dichos títulos, en atención a lo dispuesto por el artículo 21º inciso d) de la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, por Resolución Nº 238-2006-CNM publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 6 de agosto de 2006, se aprobó el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, cuyo artículo 4º dispone los casos en los cuales el Consejo extiende el título oficial al Juez o Fiscal (conforme se argumenta en el punto 4 de la Exposición de Motivos), como son: a) Nombramiento, b) Reincorporación, Traslado, d) Permuta, y e) Modificación en la denominación de la plaza originaria;

Que, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Oficio Nº 4685-2006-CE-PJ, de fecha 28 de noviembre de 2006, remite para conocimiento y fines consiguientes, fotocopia certificada de la Resolución Administrativa Nº 150-2006-CE-PJ, de fecha 9 de noviembre de 2006, que declara fundada la solicitud de traslado por motivos de salud presentada por el señor Jesús Manuel Soller Rodríguez, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín, en consecuencia, se dispone su traslado a una plaza vacante de igual jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, estando al acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, adoptado en sesión de fecha 24 de agosto de 2006; y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 154º inciso 4 de la Constitución Política del Perú, 37º incisos b) y e) de la Ley Nº 26397 -Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura-, y 4º del Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución Nº 238-2006-CNM;

SE RESUELVE:

**Primero.-** Cancelar el título otorgado a favor del doctor JESÚS MANUEL SOLLER RODRÍGUEZ, como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Junín.

**Segundo.-** Expedir el título al doctor JESÚS MANUEL SOLLER RODRÍGUEZ, como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Tercero.-** Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR  
 BADARACCO  
 Presidente

9495-4

## CONTRALORIA GENERAL

### **Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delitos en agravio de la Municipalidad Distrital de Las Pirias**

#### **RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 393-2006-CG**

Lima, 21 de diciembre de 2006

VISTO; el Informe Especial N° 202-2006-CG/ORCH, resultante del Examen Especial practicado a la Municipalidad Distrital de Las Pirias, provincia de Jaén, región Cajamarca, por el período comprendido de enero 2000 – junio 2005; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General de la República dispuso una Acción de Control No Programada a la Municipalidad Distrital de Las Pirias, con la finalidad de verificar las presuntas irregularidades denunciadas ante este Órgano Superior de Control;

Que, como resultado de la acción de control practicada, la Comisión de Auditoría ha evidenciado que, las autoridades y funcionarios municipales efectuaron pagos por servicios que no fueron acreditados y respecto de los cuales no se cuenta con la documentación técnica (objeto de la prestación del servicio); asimismo, por haber efectuado desembolsos a personas naturales que no se encontraban inscritos en el Registro Nacional de Contratistas, y que en algunos casos sus profesiones no eran acordes con los documentos técnicos a elaborar, mientras que en otro caso, no se cuenta con contrato suscrito con la entidad, ocasionando en total un perjuicio económico ascendente a S/. 66 010,00; hechos que constituyen indicios razonables que hacen presumir la comisión del delito de Peculado, previsto y penado en el artículo 387° del Código Penal;

Que, asimismo, se ha evidenciado que las autoridades y funcionarios municipales dispusieron la adquisición de un volquete, para lo cual se declaró una Situación de Urgencia sin cumplir con los requisitos establecidos por la normativa vigente, y se dispuso la valuación previa del volquete perteneciente a la empresa que resultó ser la ganadora de la Buena Pro; adicionalmente se evidenció que hubo irregularidades en el proceso de selección, y que posteriormente se efectuaron desembolsos ascendentes a S/. 3 436,00 por concepto de reparación del volquete adquirido, pese a que se encontraba vigente la garantía contractual; hechos que constituyen indicios razonables que hacen presumir la comisión del delito de Aprovechamiento Indevido del Cargo, previsto y penado en el artículo 397° del Código Penal;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público, en los casos en que en la ejecución directa de una Acción de Control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal, correspondiendo autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el inicio de las acciones legales respectivas contra los responsables comprendidos en el Informe de Visto; y,

De conformidad con el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y el Decreto Ley N° 17537 y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y en representación del Estado, inicie las acciones legales por los hechos expuestos, contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe de Visto, remitiéndose para el efecto los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA  
 Contralor General de la República

9465-1

## REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

### **Autorizan delegación de funciones registrales a Oficinas de Registro de Estado Civil que funcionan en las Municipalidades de Centros Poblados de Paraíso, Las Viejas y Colcas**

#### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1268-2006-JEF/RENIEC**

Lima, 20 de diciembre de 2006

#### VISTOS:

El Informe N° 002871-2006/SGREC/GO/RENIEC de fecha 31 de octubre de 2006 y el Informe N° 001400-2006-GAJ/RENIEC de fecha 9 de noviembre de 2006, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con diversas entidades, como las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios de Centro Poblado, Comunidades Campesinas y Nativas reconocidas, y cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley N° 26497- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;



Que, por Resolución Jefatural N° 023-96-JEF de fecha 3 de abril de 1996, se delegó las funciones registrales contenidas en el artículo 44° de la Ley N° 26497, a las Oficinas de Registro de Estado Civil de la República ubicadas, entre otras instituciones, en las Municipalidades Provinciales, Distritales y de los Centros Poblados, debidamente autorizados, esto en tanto se promulgara el Reglamento de las Inscripciones en el Registro de Identificación y Estado Civil;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-98-PCM de fecha 23 de abril de 1998, se aprobó el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, norma que regula la inscripción de los hechos relativos al estado civil de las personas, en donde además se precisa que el Sistema Registral lo conforma el conjunto de órganos y personas del Registro que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción, así como los órganos de apoyo, asesoramiento y control del Registro y acorde con ello el artículo 11° del mismo, precisa que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, encargándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, los Registros de Estado Civil, para su funcionamiento técnico operativo, carecían de un órgano rector que estableciera mecanismos básicos de capacitación, orientación, verificación y control, bajo los cuales debiesen desarrollar sus actividades los Registradores de Estado Civil del país y, que el proceso de integración a que se refiere complementariamente la mencionada Ley N° 26497, requería para su debida implementación, de la eliminación de la informalidad registral civil existente en el país; se estableció un proceso de formalización de las Oficinas de Registro no autorizadas, ubicadas en las Municipalidades de los Centros Poblados de la República, el mismo que a la fecha ha permitido oficializar la inscripción de los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil en los lugares geográficamente más apartados del territorio patrio;

Que, en ese orden de ideas la Oficina Registral que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Paraiso a que se refieren los Informes del visto, ha formalizado el expediente de autorización de la Oficina Registral en su respectiva localidad, el mismo que se encuentra debidamente complementado y cuenta con el visto bueno de la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil de la Gerencia de Operaciones, por lo que corresponde la aprobación de la delegación de funciones, que establezca la vinculación funcional que la normatividad vigente dispone, las mismas que requieren de publicidad, esencial para su vigencia;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497, y el artículo 11° inciso h) del Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado por Resolución Jefatural N° 921-2006-JEF/RENIEC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, i, l, m, n, o y q del artículo 44° de la Ley N° 26497, Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como las acciones administrativas que correspondan para llevar adelante la delegación, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de:

CENTRO POBLADO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
PARAISO	CHOLON	MARAÑON	HUANUCO

**Artículo 2°.-** El Jefe de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado mencionado en el artículo precedente, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza, así como de las acciones administrativas que correspondan para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**Artículo 3°.-** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a través de la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil, proporcionará los libros de nacimiento, matrimonio y defunción, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Paraiso, cuya delegación de facultades registrales se aprueba con la presente Resolución; así como también corresponderá a dicha Sub Gerencia, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin que el procedimiento registral se realice en concordancia con las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

9481-5

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 1269-2006-JEF/RENIEC**

Lima, 20 de diciembre de 2006

VISTOS:

El Informe N° 002872-2006/SGREC/GO/RENIEC de fecha 31 de octubre de 2006 y el Informe N° 001399-2006-GAJ/RENIEC de fecha 9 de noviembre de 2006, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con diversas entidades, como las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios de Centro Poblado, Comunidades Campesinas y Nativas reconocidas, y cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley N° 26497-Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, por Resolución Jefatural N° 023-96-JEF de fecha 3 de abril de 1996, se delegó las funciones registrales contenidas en el artículo 44° de la Ley N° 26497, a las Oficinas de Registro de Estado Civil de la República ubicadas, entre otras instituciones, en las Municipalidades Provinciales, Distritales y de los Centros Poblados, debidamente autorizados, esto en tanto se promulgara el Reglamento de las Inscripciones en el Registro de Identificación y Estado Civil;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-98-PCM de fecha 23 de abril de 1998, se aprobó el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, norma que regula la inscripción de los hechos relativos al estado civil de las personas, en donde además se precisa que el Sistema Registral lo conforma el conjunto de órganos y personas del Registro que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción, así como los órganos de

apoyo, asesoramiento y control del Registro y acorde con ello el artículo 11° del mismo, precisa que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, encargándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, los Registros de Estado Civil, para su funcionamiento técnico operativo, carecían de un órgano rector que estableciera mecanismos básicos de capacitación, orientación, verificación y control, bajo los cuales debiesen desarrollar sus actividades los Registradores de Estado Civil del país y, que el proceso de integración a que se refiere complementariamente la mencionada Ley N° 26497, requería para su debida implementación, de la eliminación de la informalidad registral civil existente en el país; se estableció un proceso de formalización de las Oficinas de Registro no autorizadas, ubicadas en las Municipalidades de los Centros Poblados de la República, el mismo que a la fecha ha permitido oficializar la inscripción de los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil en los lugares geográficamente más apartados del territorio patrio;

Que, en ese orden de ideas la Oficina Registral que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Las Viejas a que se refieren los Informes del visto, ha formalizado el expediente de autorización de la Oficina Registral en su respectiva localidad, el mismo que se encuentra debidamente complementado y cuenta con el visto bueno de la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil de la Gerencia de Operaciones, por lo que corresponde la aprobación de la delegación de funciones, que establezca la vinculación funcional que la normatividad vigente dispone, las mismas que requieren de publicidad, esencial para su vigencia;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497, y el artículo 11° inciso h) del Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado por Resolución Jefatural N° 921-2006-JEF/RENIEC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, i, l, m, n, o y q del artículo 44° de la Ley N° 26497, Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como las acciones administrativas que correspondan para llevar adelante la delegación, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de:

CENTRO POBLADO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
LAS VIEJAS	SAN GREGORIO	SAN MIGUEL	CAJAMARCA

**Artículo 2°.-** El Jefe de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado mencionado en el artículo precedente, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza, así como de las acciones administrativas que correspondan para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**Artículo 3°.-** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a través de la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil, proporcionará los libros de nacimiento, matrimonio y defunción, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Las Viejas, cuya delegación de facultades

registrales se aprueba con la presente Resolución; así como también corresponderá a dicha Sub Gerencia, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin que el procedimiento registral se realice en concordancia con las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

9481-6

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1278-2006-JEF/RENIEC

Lima, 20 de diciembre de 2006

VISTOS:

El Informe N° 002522-2006/SGREC/GO/RENIEC de fecha 18 de setiembre de 2006 y el Informe N° 1248-2006-GAJ/RENIEC de fecha 29 de setiembre del 2006, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con diversas entidades, como las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios de Centro Poblado, Comunidades Campesinas y Nativas reconocidas, y cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley N° 26497-Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, por Resolución Jefatural N° 023-96-JEF de fecha 3 de abril de 1996, se delegó las funciones registrales contenidas en el artículo 44° de la Ley N° 26497, a las Oficinas de Registro de Estado Civil de la República ubicadas, entre otras instituciones, en las Municipalidades Provinciales, Distritales y de los Centros Poblados, debidamente autorizados, esto en tanto se promulgara el Reglamento de las Inscripciones en el Registro de Identificación y Estado Civil;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-98-PCM de fecha 23 de abril de 1998, se aprobó el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, norma que regula la inscripción de los hechos relativos al estado civil de las personas, en donde además se precisa que el Sistema Registral lo conforma el conjunto de órganos y personas del Registro que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción, así como los órganos de apoyo, asesoramiento y control del Registro y acorde con ello el artículo 11° del mismo, precisa que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, encargándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, los Registros de Estado Civil, para su funcionamiento técnico operativo, carecían de un órgano rector que estableciera mecanismos básicos de capacitación, orientación, verificación y control, bajo los cuales debiesen desarrollar sus actividades los Registradores de Estado Civil del país y, que el proceso de integración a que se refiere complementariamente la mencionada Ley N° 26497, requería para su debida implementación, de la eliminación de la informalidad registral civil existente en el país; se estableció un proceso de formalización de las Oficinas de Registro no autorizadas, ubicadas en las Municipalidades de los Centros Poblados de la República, el mismo que a la fecha ha permitido oficializar la inscripción de los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil en los lugares geográficamente más apartados del territorio patrio;

Que, en ese orden de ideas la Oficina Registral que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Colcas a que se refieren los Informes del visto, ha formalizado el expediente de autorización de la Oficina Registral en su respectiva localidad, el mismo que se encuentra debidamente complementado y cuenta con el visto bueno de la Subgerencia de Registros del Estado Civil de la Gerencia de Operaciones, por lo que corresponde la aprobación de la delegación de funciones, que establezca la vinculación funcional que la normatividad vigente dispone, las mismas que requieren de publicidad, esencial para su vigencia;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497, y el artículo 11° inciso h) del Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado por Resolución Jefatural N° 1183-2005-JEF/RENIEC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, i, l, m, n, o y q del artículo 44° de la Ley N° 26497, Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como las acciones administrativas que correspondan para llevar adelante la delegación, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de:

CENTRO POBLADO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
COLCAS	HUARI	HUARI	ANCASH

**Artículo 2°.-** El Jefe de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado mencionado en el artículo precedente, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza, así como de las acciones administrativas que correspondan para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**Artículo 3°.-** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a través de la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil, proporcionará los libros de nacimiento, matrimonio y defunción, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Colcas, cuya delegación de facultades registrales se aprueba con la presente Resolución; así como también corresponderá a dicha Sub Gerencia, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin que el procedimiento registral se realice en concordancia con las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

9481-8

**Aprueban solicitud de reinscripción en la sección de Nacimiento correspondiente a los años 1980 y 1981 de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Kimbiri**

RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 1270-2006-JEF/RENIEC

Lima, 20 de diciembre de 2006

VISTOS:

El Informe N° 002792-2006/SGREC/GO/RENIEC, de fecha 18 de octubre del 2006; y el Informe N° 1374-2006-GAJ/RENIEC, de fecha 30 de octubre del 2006, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Autorización de Proceso de Reinscripción de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 26497, Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los Registros de las Oficinas de Registro de Estado Civil a que se refiere la Ley N° 26242, deberán continuar con el proceso de reinscripción;

Que, la Oficina de Registro de Estado Civil del distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco, ha cumplido con los requisitos establecidos para el proceso de reinscripción solicitado;

Que, la solicitud de reinscripción contenida en los informes del visto, ha sido evaluada positivamente por la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil de la Gerencia de Operaciones, por lo que corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la aprobación pertinente, por cuanto es el organismo constitucionalmente autónomo, con competencia exclusiva en materia registral;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497, y el artículo 11° inciso h) del Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado por Resolución Jefatural N° 921-2006-JEF/RENIEC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la solicitud de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco, para la Reinscripción en la Sección de Nacimiento correspondiente a los años 1980 y 1981.

**Artículo 2°.-** Autorizar a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco, para que proceda a la apertura del Registro de Reinscripción de Libros de Actas de Nacimiento, con la finalidad de implementar el proceso de reinscripción que se aprueba con la presente Resolución, con sujeción a las normas legales, reglamentarias y administrativas que regulan las inscripciones en los Registros Civiles.

**Artículo 3°.-** Considerándose que los Libros de Reinscripción deben tener el mismo Formato Oficial con la consignación expresa por selladura "Reinscripción - Ley N° 26242 - 26497", el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a través de la Sub Gerencia de Registros del Estado Civil, deberá proveer los libros oficiales requeridos expresamente por la Oficina de Registro de Estado Civil autorizada a reinscribir.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

9481-7

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**
**SUPERINTENDENCIA  
 NACIONAL DE SERVICIOS  
 DE SANEAMIENTO**
**Declaran infundado recurso de  
 apelación y confirman la Res. N° 111-  
 2006-SUNASS-GG**
**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
 N° 063-2006-SUNASS-CD**

Lima, 20 de diciembre de 2006

**VISTOS:**

- i) El recurso de apelación interpuesto por Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica S.A. -en adelante EMAPICA S.A.- contra la Resolución de Gerencia General N° 111-2006-SUNASS-GG;
- ii) Informe N° 78-2006/SUNASS-120 de fecha 14 de noviembre de 2006.

**CONSIDERANDO:**
**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 111-2006-SUNASS-GG de fecha 13 de setiembre de 2006<sup>1</sup>, la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS dispuso en calidad de medida correctiva que EMAPICA S.A. proceda a devolver a los usuarios afectados los montos cobrados por concepto de "inspección interna" dentro de los procedimientos de reclamos comerciales, así como el importe correspondiente a los intereses, desde la fecha en que se les efectuó el cobro hasta el momento en que se haga efectiva la devolución. Para el cumplimiento de dicha medida correctiva, la SUNASS le otorgó a EMAPICA S.A. un plazo de sesenta (60) días hábiles.

1.2. Dentro del plazo legalmente previsto<sup>2</sup>, EMAPICA S.A. ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 111-2006-SUNASS-GG.

**II. ARGUMENTOS DE EMAPICA S.A.**

2.1. EMAPICA S.A. señala que la Resolución de Gerencia General N° 111-2006-SUNASS-GG, pese a haber pronunciado que EMAPICA S.A. no se encuentra incurso en infracción alguna, ha impuesto una medida correctiva por haber efectuado un "cobro indebido por inspección interna dentro de un procedimiento de reclamo".

2.2. Agrega además que mediante la Resolución de Gerencia General N° 111-2006-SUNASS-GG se procede a imponer medida correctiva sin que se haya verificado uno de los supuestos establecidos en el artículo 13° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2004-SUNASS-CD<sup>3</sup>, al no haber acontecido: incumplimiento de obligaciones, que se haya puesto en riesgo la continuidad de la prestación de servicios, que se haya producido daño irreparable, ni deficiencias vinculadas a la gestión eficiente de la prestación de los servicios.

2.3. Asimismo, EMAPICA S.A. manifiesta que mediante la imposición de la mencionada medida correctiva, la SUNASS trasgrede el numeral 4.7 de la

Exposición de Motivos del Reglamento de Infracciones y Sanciones y Escala de Multas aplicable a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 036-2006-SUNASS-CD<sup>4</sup>, que establece que "la medida correctiva se aplica al final del procedimiento como complemento de la sanción impuesta", incurriendo de esta manera, en un ejercicio abusivo del derecho.

2.4. De la misma forma, EMAPICA S.A. indica que la medida correctiva que se le pretende imponer se hace invocando la facultad para retornar las cosas al estado anterior, trasgrediendo el artículo 74° del Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM<sup>5</sup>, en virtud de que no existe infracción y no existe situación que restablecer.

2.5. Finalmente, EMAPICA S.A. afirma que no existe disposición normativa que prohíba el cobro de servicio colateral no regulado, toda vez que la gratuidad a la que se refiere el Reglamento de Reclamos Comerciales de Usuarios de Servicios de Saneamiento -en adelante el Reglamento de Reclamos Comerciales-, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-SUNASS-CD<sup>6</sup>, está referida a la entrega de formatos.

**III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

3.1. Determinar si corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por EMAPICA S.A.

<sup>1</sup> Notificada a EMAPICA S.A. el 21 de setiembre de 2006.

<sup>2</sup> EMAPICA S.A. interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado a la SUNASS con fecha 16 de octubre de 2006.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2004.  
 "Artículo 13°.- MEDIDAS CORRECTIVAS  
 13.1 La aplicación de medidas correctivas resultará procedente:  
 13.1.1. Cuando en el ejercicio de sus funciones supervisoras, los órganos competentes detecten incumplimiento de obligaciones por parte de las EPS.  
 13.1.2. Cuando se advierta la existencia de situaciones que pongan en riesgo la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo a las condiciones y calidad previstas en el ordenamiento.  
 13.1.3. Cuando exista el riesgo de producirse un daño irreparable como consecuencia de los incumplimientos cuya existencia haya sido determinada.  
 13.1.4. Cuando se advierta la existencia de deficiencias vinculadas a la gestión eficiente de la prestación de los servicios de saneamiento. Dicha facultad incluye, entre otros, la posibilidad de acceder directamente a las instalaciones o equipos de las EPS para realizar todas las acciones conducentes a hacer efectivas las disposiciones que la SUNASS hubiese dictado y que aquellas se hubiesen resistido a cumplir reiteradamente, así como disponer la devolución de cobros indebidos a los usuarios.  
 (...)".

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2006.  
 IV. EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PROPUESTO (...)  
 4.7. La aplicación de medidas cautelares y correctivas  
 El Reglamento considera la posibilidad de disponer la aplicación de medidas correctivas al final del procedimiento (como complemento de la sanción impuesta), (...)."

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de febrero de 2001.  
 "Artículo 74°.- Medidas cautelares.  
 Cuando en el ejercicio de sus funciones, los ÓRGANOS DE LA SUNASS detecten incumplimiento de obligaciones que se encuentren bajo su competencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, podrán dictar medidas cautelares o correctivas necesarias para restablecer la situación o para preservar la normal prestación de los servicios. (...)".

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de abril de 2003.

contra la Resolución de Gerencia General N° 111-2006-SUNASS-GG.

3.2. De admitirse el recurso de apelación, determinar si corresponde declarar fundado el recurso de apelación.

#### **IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

##### **4.1. De la procedencia del recurso de apelación**

A fin de determinar la procedencia del recurso de apelación, es preciso verificar la oportunidad de su presentación.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>7</sup> -en adelante la LPAG-, el recurso de apelación debe sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Por su parte, el artículo 207° de la LPAG<sup>8</sup> establece que el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación.

En el presente caso, EMAPICA S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 111-2006-SUNASS-GG ante la Gerencia General solicitando se eleve su recurso ante este Órgano Colegiado, dentro del plazo establecido para tal efecto y sustentándolo de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la LPAG.

##### **4.2. De los argumentos de fondo del recurso de apelación a efectos de determinar si corresponde declararlo fundado o infundado.**

i) EMAPICA S.A. señala que la medida correctiva impuesta por la Resolución de Gerencia General N° 111-2006-SUNASS-GG es contradictoria e incongruente, toda vez que determinó que EMAPICA S.A. no se hallaba incurso en infracción tipificada como tal. Por lo tanto, al no configurarse causa, no existiría efecto.

Sobre el particular, efectivamente, en la Resolución de Gerencia General N° 111-2006-SUNASS-GG se determinó que no correspondía sancionar a EMAPICA S.A. por la infracción tipificada en el literal g) del artículo 34° del Reglamento de la Ley General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 024-94-PRES<sup>9</sup>,

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2001.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

<sup>8</sup> "Artículo 207°.- Recursos administrativos (...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre de 1994 y vigente al momento de la comisión de los hechos.

# **El Peruano**

DIARIO OFICIAL

## **REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- **Todas las normas y sentencias que se remitan al Diario Oficial para la publicación correspondiente deberán estar contenidas en un disquete y redactadas en WORD.**
- 4.- Si la entidad no remitiese la norma o sentencia en disquete, deberá enviar el documento al correo electrónico: ***normaslegales@editoraperu.com.pe***
- 5.- Si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán estar trabajadas en EXCEL, con una línea por celda sin justificar y, si se agregasen gráficos, su presentación será en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.

**LA DIRECCIÓN**

ya que dicha disposición normativa fue derogada por el Reglamento de Infracciones y Sanciones y Escala de Multas aplicable a las empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento – RIS, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-SUNASS-CD de fecha 13 de diciembre de 2004<sup>10</sup>, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2005, es decir, con anterioridad a la imposición de la referida medida correctiva.

Sin embargo, lo expuesto en el párrafo precedente no implica que la SUNASS se encuentre impedida de imponer a EMAPICA S.A. una medida correctiva, cuando la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la SUNASS verifique el incumplimiento de obligaciones por parte de dicha EPS.

En efecto, conforme el artículo 13° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de Servicios de Saneamiento, la SUNASS se encuentra facultada a imponer medidas correctivas, entre otros, en caso se verifique el siguiente supuesto:

*“13.1.1 Cuando en el ejercicio de sus funciones supervisoras, los órganos competentes detecten incumplimiento de obligaciones por parte de las EPS.”*

En el presente caso, la EPS ha efectuado cobros no autorizados por inspección interna dentro de un procedimiento de reclamos comerciales, habiendo infringido el artículo 58° del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-PRES, el cual establece que las EPS no podrán efectuar cobro alguno por conceptos por los que no se encuentren expresamente autorizadas<sup>11</sup>.

Cabe agregar que el Reglamento de Reclamos Comerciales no contiene disposición alguna que autorice a las EPS a cobrar por la realización de la inspección interna en un procedimiento de reclamos comerciales.

De lo expuesto, queda desvirtuado lo señalado por EMAPICA S.A. en el sentido que la Resolución de Gerencia General N° 111-2006-SUNASS-GG es contradictoria e incongruente por imponer una medida correctiva a EMAPICA S.A. cuando no se hallaba incurso en una infracción tipificada.

ii) Asimismo, EMAPICA S.A. señala que la Resolución de Gerencia General N° 111-2006-SUNASS-GG impone una medida correctiva fuera de los casos expresamente establecidos en el artículo 13° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2004-SUNASS-CD.

Tal como se ha señalado en el inciso anterior, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización verificó el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 58° del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, al que se ha hecho referencia precedentemente, toda vez que EMAPICA S.A. realizó cobros por concepto de inspección interna dentro de un procedimiento de reclamos, por lo que dichos cobros no se encontraban autorizados.

De lo expuesto, la imposición de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución de Gerencia General N° 111-2006-SUNASS-GG, se sustenta en el numeral 13.1.1 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de Servicios de Saneamiento antes citado.

iii) De otro lado, EMAPICA S.A. manifiesta que la Resolución de Gerencia General N° 111-2006-SUNASS-GG trasgrede el numeral 4.7 del RIS, indicando que este último establece que *“la medida correctiva se aplica al final del procedimiento como complemento de la sanción impuesta.”*

Sin embargo, EMAPICA S.A. transcribe sólo la última parte de dicho numeral, toda vez que el texto completo es como sigue:

#### **“4.7. La aplicación de medidas cautelares y correctivas**

El Reglamento considera la posibilidad de disponer la aplicación de medidas correctivas al final del procedimiento (como complemento de la sanción impuesta). (...)” (el subrayado es nuestro)

De la lectura del numeral anterior, se desprende que la aplicación de medidas correctivas al final del procedimiento, como complemento de una sanción, es una **posibilidad** que la SUNASS puede considerar al momento de resolver un procedimiento administrativo sancionador, con el fin de restablecer, una situación anterior.

No obstante, no debe interpretarse que las medidas correctivas sólo pueden imponerse siempre que acompañen como complemento a las sanciones administrativas, es decir que deban tener una sanción previa, como condición para su existencia, toda vez que, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de los Servicios de Saneamiento<sup>12</sup>, la Gerencia General se encuentra facultada a dictar medidas correctivas, sin condicionar la imposición de las referidas medidas al inicio o conclusión de un procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, la aplicación de medidas correctivas es totalmente independiente de cualquier procedimiento administrativo sancionador o de cualquier sanción que se imponga dentro de dichos procedimientos, bastando para su imposición, que se verifique el incumplimiento de obligaciones por parte de EMAPICA S.A., de acuerdo con lo estipulado en el numeral 13.1.1 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de Servicios de Saneamiento, tal como se ha producido en el presente procedimiento.

iv) Finalmente, EMAPICA S.A. menciona que la medida correctiva impuesta busca retornar las cosas al estado anterior, trasgrediendo el artículo 74° del Reglamento General de la SUNASS, en virtud de que no existe infracción y que no existe situación que restablecer, agregando además que, la gratuidad a la que se refiere el Reglamento de Reclamos Comerciales está referido sólo a la entrega de Formatos.

Al respecto, tal y como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha verificado la comisión de la infracción por parte de EMAPICA S.A. En este sentido, no se trasgrede el artículo 74° del Reglamento General de la SUNASS, toda vez que sí existe una situación por restablecer, la cual se materializa en la gratuidad de la prueba de inspección interna que

<sup>10</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-SUNASS-CD dispone en su artículo 2°, que el Reglamento de Infracciones y Sanciones y Escala de Multas aplicable a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento entre en vigencia a partir del 1° de enero de 2005.

<sup>11</sup> “Artículo 58.- La EPS no podrá efectuar cobro alguno individual o colectivo, para el cual no esté expresamente autorizada por disposición legal.”

<sup>12</sup> “Artículo 13°.- Medidas correctivas.  
(...)”

13.2 La Gerencia General de la SUNASS tiene competencia para la imposición de las medidas correctivas en los casos señalados en el acápite anterior, sobre la base de la información que sea proporcionada por los órganos competentes o terceros encargados de las acciones de supervisión a que se refiere el artículo 16 del Reglamento.”



se realice dentro del procedimiento de reclamos, es decir, la eliminación del cobro indebido por concepto de inspección interna en el procedimiento de reclamos.

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM<sup>13</sup> el Consejo Directivo en su sesión del 13 de diciembre de 2006;

**HA RESUELTO:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica S.A. - EMAPICA S.A., correspondiendo confirmar la Resolución de Gerencia General N° 111-2006-SUNASS-GG.

Con la intervención de los señores consejeros Sergio Salinas Rivas, Manuel Burga Seoane, Javier Prado Blas y Víctor Antonio Maldonado Yactayo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

SERGIO SALINAS RIVAS  
Presidente del Consejo Directivo

<sup>13</sup> "Artículo 36.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función Fiscalizadora y Sancionadora.  
La función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida de oficio o por denuncia de parte. Dicha función es ejercida en primera instancia por la Gerencia General de la SUNASS y en segunda instancia, en vía de apelación, por el Consejo Directivo.

Para el desarrollo de sus funciones la Gerencia General contará con el apoyo del ÓRGANO DE LA SUNASS correspondiente, que estará a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso."

**9610-1**

## PROYECTO

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

#### Proyecto de resolución mediante la cual se establecerá el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión y su Exposición de Motivos

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 081-2006-CD/OSIPTEL

Lima, 21 de diciembre de 2006

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2004-CD-GPR/IX
MATERIA	:	Fijación del Cargo de Interconexión Tope por Enlaces de Interconexión.
ADMINISTRADOS	:	Empresas Concesionarias del Servicio Portador Local.

**VISTO:**

El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se dispone la publicación del Proyecto de Resolución que establecerá el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con su Exposición de Motivos y el Informe Sustentatorio;

**CONSIDERANDO:**

Que en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión - aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 7 de junio de 2003 - se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL;

Que asimismo, en el numeral 46 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las

Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se establece la información que servirá de base para el establecimiento de cargos de interconexión;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 25 de diciembre de 2003 se aprobó el "Procedimiento para la Fijación y/o Revisión de Cargos de Interconexión Tope" (en adelante, el Procedimiento), en cuyo Artículo 7° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2004-CD/OSIPTEL, OSIPTEL dio inicio al procedimiento de oficio para la fijación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión;

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° del Procedimiento, y en mérito a los fundamentos que sustentan el Proyecto de Resolución señalado en la sección VISTA, se considera pertinente disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano, definiendo el plazo para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto de dicho proyecto, convocar a la correspondiente Audiencia Pública y disponer la publicación, en la página web de OSIPTEL, de la respectiva documentación sustentatoria;

Que forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 065-GPR/2006 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias de OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-CD/OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 286;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerá el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con su Exposición de Motivos.

Asimismo, serán publicados en la página web de OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>), el referido Proyecto Normativo, su Exposición de Motivos, el modelo de costos y el Informe que sustenta el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión.

**Artículo Segundo.-** Otorgar un plazo de cuarenta (40) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios, respecto del proyecto normativo referido en el artículo precedente, a la Gerencia de Comunicación Corporativa de OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima), pudiendo remitirlos vía fax al número: (511) 475-1816 o mediante correo electrónico a la dirección: [sid@osiptel.gob.pe](mailto:sid@osiptel.gob.pe).

En todos los casos, los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato establecido en el anexo adjunto a la presente Resolución.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias de OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

**Artículo Cuarto.-** Convocar a Audiencia Pública para el día 23 de febrero de 2007, haciendo pública dicha convocatoria a través de un diario de circulación nacional.

**Artículo Quinto.-** Notificar a las empresas concesionarias del servicio portador local el presente Proyecto Normativo, su Exposición de Motivos, el Informe y el modelo de costos que sustenta la propuesta de cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA  
Presidente del Consejo Directivo

### ANEXO

#### Formato para la presentación de comentarios al Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerá el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión

Artículo del Proyecto	Comentarios
1°	
2°	
3°	
4°	
5°	
6°	
7°	
Disposición Complementaria Única	
Comentarios Generales	
Otros Comentarios	

### PROYECTO RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° -2006-CD/OSIPTEL

Lima, de de 2006

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2004-CD-GPR/IX
MATERIA	:	Fijación del Cargo de Interconexión Tope por Enlaces de Interconexión.
ADMINISTRADOS	:	Empresas Concesionarias del Servicio Portador Local.

VISTO:

El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establece el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con su Exposición de Motivos y el Informe Sustentatorio N° 065-GPR/2006;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL-, tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, OSIPTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el día 25 de diciembre de 2003 se aprobó el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope" (en adelante el Procedimiento), en cuyo Artículo 7° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie OSIPTEL;

Que en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión -aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus normas modificatorias- se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL;

Que el numeral 46 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos, proporcionados por las empresas; b) en tanto y en la medida que no sea posible lo primero, para el establecimiento de los cargos, se utilizarán mecanismos de comparación internacional, tomando en cuenta las mejores prácticas de la región, adaptada a la realidad de Perú; y c) como complemento podrá considerarse también la simulación de una empresa eficiente, que recoja los parámetros de la realidad peruana;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2004-CD/OSIPTEL, se dio inicio al procedimiento de oficio para la fijación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, otorgándose a las empresas concesionarias del servicio portador local un plazo de cincuenta (50) días hábiles para que presenten sus propuestas de cargo de interconexión, conjuntamente con sus respectivos estudios de costos;

Que, a pedido de algunas empresas concesionarias del servicio portador local, mediante Resolución de Presidencia N° 007-2005-PD/OSIPTEL, se amplió en setenta (70) días hábiles, el plazo otorgado por la

Resolución de Consejo Directivo N° 099-2004-CD/OSIPTTEL para la presentación de propuestas de cargo de interconexión tope, ampliándose nuevamente dicho plazo en sesenta (60) días hábiles adicionales, mediante Resolución de Presidencia N° 083-2005-PD/OSIPTTEL;

Que mediante carta C.565-DJR/2005, recibida el día 23 de junio de 2005, Telmex Perú S.A. presentó su propuesta conjuntamente con su modelo de costos referidos al cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión;

Que con carta GGR-107-A-481/IN-05, recibida el 23 de setiembre de 2005, Telefónica del Perú S.A.A. presentó su propuesta de cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con su modelo de costos;

Que mediante Resoluciones de Presidencia N° 018-2006-PD/OSIPTTEL, N° 058-2006-PD/OSIPTTEL, N° 095-2006-PD/OSIPTTEL y N° 108-2006-PD/OSIPTTEL, se amplió el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 7° del Procedimiento, para que la Gerencia de Políticas Regulatorias de OSIPTTEL emita el informe técnico sobre la fijación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión;

Que dada la complejidad del tema, especialmente en lo referente a la propuesta regulatoria, mediante Resolución de Presidencia N° 134-2006-PD/OSIPTTEL se amplió en quince (15) días hábiles el plazo al que se refiere el numeral 4 del artículo 7° del Procedimiento, a fin de que el Consejo Directivo de OSIPTTEL pueda culminar con la evaluación del informe técnico y el proyecto de resolución puestos a su consideración;

Que dada la naturaleza multiproducto de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, OSIPTTEL ha elaborado un único modelo integral que incluye las diferentes prestaciones realizadas y utiliza la información proporcionada tanto en éste como en otros procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope y tarifas tope, a partir del cual se asignan los costos atribuibles a una determinada prestación en función a la inversión en los elementos de red que intervienen en la misma y en el nivel de uso que se hace de dichos elementos;

Que forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 065-GPR/2006 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias de OSIPTTEL;

En aplicación de las funciones previstas en los artículos 23° y 24°, en el inciso i) del Artículo 25°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° ;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Fijar los cargos de interconexión tope por enlaces de interconexión, de acuerdo al siguiente detalle:

**(i) Cargo Tope por Implementación e Instalación del Enlace de Interconexión:**

Cargo Tope Por Implementación e Instalación del Enlace (US\$) =  $2861 + 180 * n + 3 * d$

donde,

n = cantidad de E1's contratados.

d = distancia resultante de la distancia lineal entre la central del operador solicitante del enlace y la central que sirve de punto de acceso a la red de transmisión del operador que lo provee. En caso dicho proveedor no haga uso de su red de transmisión para la provisión del enlace, la distancia será la resultante de la distancia lineal entre las centrales de las empresas interconectadas.

Dicho cargo de interconexión tope está expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, no incluyen el Impuesto General a las Ventas, y son aplicables por única vez por cada enlace de interconexión.

Asimismo, los referidos cargos tope incluyen todos los costos por fibra óptica, cable coaxial, equipos, obras civiles y cualquier otro costo asociado a la instalación e implementación de un determinado enlace de interconexión.

**(ii) Cargos Tope por Habilitación, Activación, Operación y Mantenimiento del Enlace de Interconexión:**

Cargo Total Mensual según Rango de E1's	
Rango de E1's	Cargo Total Mensual
1 - 4	$318 + 84 * n$
5 - 16	$512 + 41 * n$
17 - 48	$804 + 23 * n$
49 a más	$1288 + 13 * n$

donde,

n = cantidad de E1's contratados en un determinado enlace de interconexión.

Dichos cargos de interconexión tope están expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, no incluyen el Impuesto General a las Ventas, y son de periodicidad mensual.

Asimismo, los referidos cargos tope incluyen todos los costos asociados a la habilitación, activación, operación y mantenimiento de un determinado enlace de interconexión.

**Artículo 2º.-** La aplicación de los cargos tope fijados en la presente norma se sujetarán a las siguientes reglas:

a.- Los cargos tope establecidos en el artículo precedente involucran todos los costos asociados a la provisión del enlace de interconexión, por lo que no corresponde el pago de ningún concepto adicional destinado a su provisión y mantenimiento.

b.- Considérese al E1 según lo establecido en el Numeral 11 del Anexo 1 -Glosario de Términos- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTTEL.

**Artículo 3º.-** Las empresas operadoras deberán establecer sus relaciones de interconexión fijando cargos de interconexión por enlaces de interconexión que no excedan los valores tope establecidos en el Artículo 1º de la presente resolución.

Los cargos de interconexión que hayan sido establecidos en los contratos y mandatos de interconexión y que fuesen mayores a los cargos de interconexión tope fijados en la presente resolución, se reducirán a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, siendo los nuevos valores los referidos cargos de interconexión tope.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las empresas tienen el derecho de negociar cargos menores a los cargos de interconexión tope establecidos, debiendo ser aprobados por OSIPTTEL, antes de su aplicación.

**Artículo 4º.-** El incumplimiento de la disposición contenida en el artículo precedente, constituye infracción muy grave y será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTTEL.

**Artículo 5º.-** La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano conjuntamente con su Exposición de Motivos y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo 6º.-** La presente resolución, su Exposición de Motivos, el Informe y el modelo de costos que sustenta la propuesta de cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión serán notificados a las empresas concesionarias del servicio portador local.

**Artículo 7º.-** OSIPTEL podrá revisar el cargo de interconexión tope establecido en la presente resolución, de acuerdo con la normativa vigente.

**Disposición Complementaria Única.-** El cargo por implementación e instalación del enlace de interconexión establecido en el Numeral (i) del Artículo 1º de la presente resolución no será pagado por aquellas empresas operadoras que a la fecha de su entrada en vigencia ya hayan cancelado dicho cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE

#### POR ENLACES DE INTERCONEXIÓN

##### I. OBJETIVO.

El objetivo de la regulación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, consiste en fijar el referido cargo tope de manera que esté orientado a costos, logrando así eficiencia económica y la recuperación de la inversión realizada por la empresa operadora que lo provee.

Considerando que los enlaces de interconexión son importantes porque permiten la interconexión directa entre los operadores de telecomunicaciones, la regulación del referido cargo tope permitirá que todos los operadores de telecomunicaciones conformen una gran red de servicios públicos de telecomunicaciones, y permitirá que todos lo hagan en condiciones que favorezca la prestación de sus servicios.

##### II. ANTECEDENTES.

Con la finalidad de regular el cargo de interconexión, motivo de la presente regulación, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2004-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2004, se dispuso el inicio del procedimiento de oficio para la fijación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión.

Mediante carta C.565-DJR/2005, recibida el día 23 de junio de 2005, Telmex Perú S.A. (en adelante, Telmex) presentó su propuesta conjuntamente con su modelo de costos referidos al cargo de interconexión tope para los enlaces de interconexión.

Posteriormente, mediante carta GGR-107-A-481/IN-05, recibida el 23 de setiembre de 2005, Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) presentó su propuesta de cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente.

##### III. MERCADO DE ENLACES DE INTERCONEXIÓN.

El enlace de interconexión es una prestación importante en las relaciones de interconexión directa y no tiene sustitutos, ya que es necesario dicho medio de transmisión para hacer efectiva la interconexión.

Desde el punto de vista de la oferta, los enlaces de interconexión son provistos predominantemente por Telefónica en el departamento de Lima. Esta situación se deriva de que la mayoría de relaciones de interconexión tienen como principal lugar de interconexión física a dicha ciudad, producto del mayor tráfico que allí se genera.

Por el lado de la demanda, se aprecia que la mayor cantidad de empresas operadoras contratan enlaces de interconexión en distintas áreas locales con poca capacidad a nivel de E1s, y ubican sus centrales preferentemente cerca de los puntos de acceso de la red de transmisión, y adicionalmente, la menor cantidad de empresas operadoras contratan enlaces de interconexión con alta capacidad a nivel de E1s.

Respecto de los precios por los enlaces, no existe un cargo tope establecido por OSIPTEL aplicable a todas las

empresas operadoras que proveen esta prestación, por lo que los cargos por dicho concepto están circunscritos a cada relación en particular, ya sea derivada de un contrato de interconexión aprobado por el regulador o de un mandato de interconexión emitido. Respecto de este último, OSIPTEL ha emitido mandatos de interconexión en los cuales, por concepto de enlaces de interconexión, se ha dispuesto la retribución de los enlaces en función a una tabla de cargos según cantidad de E1's. Dicho mecanismo permite que los costos medios por los enlaces disminuyan a medida que se incrementa la cantidad de E1's contratados.

De otro lado, Telefónica está brindando sus enlaces de interconexión aplicándoles descuentos en función a diversas variables (cantidad de E1's, tiempo de contratación, nivel de concentración). Sin embargo, la aplicación efectiva de los descuentos se realiza en aquellas relaciones de interconexión en las cuales se ha contratado un alto número de E1's.

En general, la provisión de los enlaces de interconexión se da predominantemente por Telefónica; sin embargo, de acuerdo al marco legal cualquier empresa operadora, en su relación de interconexión, puede implementar por sí misma el medio de transmisión o solicitar que lo implemente cualquier portador local. En ese sentido, la propuesta regulatoria debe ser aplicable a cualquier operador que provee el enlace de interconexión.

##### IV. MODELO DE COSTOS UTILIZADO PARA EL CÁLCULO DEL CARGO.

Para elaborar la propuesta regulatoria respecto del cargo tope por los enlaces de interconexión, se ha considerado que éstos pueden ser separados en dos componentes: un tramo constituido por la red de transmisión y que forma parte de una infraestructura común a varios servicios (tramo compartido), y un tramo, que es de característica exclusiva, entre el local del operador y el punto de acceso a la red de transmisión del operador que provee el enlace (tramo exclusivo).

Respecto del tramo compartido, se ha utilizado el modelo integral desarrollado por OSIPTEL, el cual se basa en la información proporcionada por los diferentes procedimientos de establecimiento de cargos, realizados y en trámite, tales como:

- Revisión del cargo tope por transporte conmutado local.
- Revisión del cargo tope por transporte conmutado de LDN.
- Revisión de la tarifa máxima por alquiler de circuitos de LDN.
- Revisión de la tarifas máximas aplicables a prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL.

El modelo elaborado considera las modificaciones realizadas a las propuestas presentadas en otros procedimientos, con la finalidad de incorporar criterios de eficiencia e incluir la información de las cargas reales reportadas en otros modelos de costos para otros servicios. Esto fue realizado debido a que muchos supuestos no se ajustaban a la realidad de la red y a que se considera que la información de los diferentes modelos debe ser coherente entre sí, ya que la mayoría de servicios utiliza la misma infraestructura de red.

Adicionalmente se consideró necesario tomar en cuenta la integridad de la red de transmisión para la fase de dimensionamiento y costeo, debido a que sobre dicha red se proveen todos los servicios de telecomunicaciones. Una premisa importante en esta concepción integral es que existe una red de transporte general y única en todo el país.

El modelo integral desarrollado calcula el costo por la transmisión o transporte y el costo por conmutación. En él se calculan los costos incurridos en la prestación de todos los servicios utilizando una misma red, para luego imputar a cada servicio, el monto del costo que le corresponde.

En consecuencia, el modelo integral permite la imputación de la correspondiente porción de costos relacionada con la prestación bajo análisis (en este caso, los enlaces de interconexión).

Respecto del tramo exclusivo, se han considerado dos componentes: (i) el costo relacionado con la inversión en equipos de transmisión, obras civiles, canalización, fibra óptica, cable coaxial y cualquier otro componente relacionado con la implementación del tramo exclusivo; y (ii) el costo de operación y mantenimiento de los mismos.

#### VI. CARGO ESTIMADO

Para la retribución del tramo compartido y para la retribución de la operación y mantenimiento del tramo exclusivo (componente (ii) del segundo tramo) se han realizado cálculos sobre la base de las inversiones calculadas por el uso de los distintos elementos de red y sus respectivas vidas útiles. Dichas inversiones son anualizadas de tal forma que se retribuya anualmente su uso y su correspondiente costo de oportunidad del capital (a través del WACC). Adicionalmente, para cada año se consideran gastos fijos de operación y de mantenimiento, cuyos montos anuales se calculan a partir de porcentajes de la inversión. El costo total por dichos conceptos ha sido calculado y sobre esa base se ha hallado un mecanismo de retribución que permita recuperar dichos costos. En ese sentido, sobre la base de la práctica de la liquidación de los cargos por enlaces de interconexión se ha establecido un cargo tope mensual en función a la cantidad de E1's contratada.

El resultado se muestra a continuación:

Cargo Total Mensual según Rango de E1's	
Rango de E1's	Cargo Total Mensual
1 - 4	$318 + 84*n$
5 - 16	$512 + 41*n$
17 - 48	$804 + 23*n$
49 a más	$1288 + 13*n$

donde,

n = cantidad de E1's contratados en un determinado enlace de interconexión.

Dicho cargo de interconexión tope está expresado en dólares, no incluye el Impuesto General a las Ventas, y es de periodicidad mensual.

Asimismo, el referido cargo tope incluye todos los costos asociados a la habilitación, activación, operación y mantenimiento de un determinado enlace de interconexión.

Para la retribución por la implementación e instalación del tramo exclusivo (componente (i) del segundo tramo), se estableció el pago por única vez de dos componentes:

- Un componente que retribuye la inversión en los equipos de transmisión y cables coaxiales los cuales dependen de la capacidad de dichos equipos (en unidades de E1's).

- Un componente que retribuye la inversión en la canalización e instalación de la fibra óptica y obras civiles el cual depende de la distancia (en metros) desde la central del operador entrante a la central que sirve de acceso a la red de transmisión del proveedor del enlace.

En ese sentido, se ha establecido un cargo tope por única vez cuyo resultado se muestra a continuación:

Cargo Tope Por Implementación e Instalación del Enlace (US\$) =  $2861 + 180 * n + 3 * d$

donde,

n = cantidad de E1's contratados.

d = distancia resultante de la distancia lineal entre la central del operador solicitante del enlace y la central que sirve de punto de acceso a la red de transmisión del operador que lo provee. En caso dicho proveedor no haga uso de su red de transmisión para la provisión del enlace, la distancia será la resultante de la distancia lineal entre las centrales de las empresas interconectadas.

Dicho cargo de interconexión tope está expresado en dólares, no incluye el Impuesto General a las

Ventas, y es aplicable por única vez por cada enlace de interconexión.

Asimismo, el referido cargo tope incluye todos los costos por fibra óptica, cable coaxial, equipos, obras civiles y cualquier otro costo asociado a la instalación e implementación de un determinado enlace de interconexión. Por dicha razón, este cargo tope por instalación e implementación no será pagado por aquellas empresas operadoras que a la fecha de la entrada en vigencia de la resolución ya hayan cancelado dicho concepto.

#### VII. IMPACTO DEL CARGO PROPUESTO.

Esta propuesta de cargo tope es un elemento que forma parte de una política más general que tiene como base y está orientado a incrementar la oferta y cobertura de servicios a tarifas cada vez más razonables.

El enlace de interconexión es utilizado para interconectar directamente dos redes. En este sentido, esta prestación forma parte de la estructura de costos de distintos operadores para la provisión de sus servicios finales, por lo que la propuesta regulatoria busca orientar los cargos a costos, a fin de incentivar a las empresas a ampliar su oferta de servicios.

En esa línea, se fomenta la competencia directa, en la medida que los insumos para la provisión de un servicio se ofrecen a precios que interiorizan parámetros de eficiencia; y la competencia indirecta, en la medida que los operadores cuentan con recursos a precios razonables sobre los cuales poder expandir su servicio e incrementar su oferta.

La propuesta regulatoria conduce a un efecto directo sobre el nivel de gasto de los operadores, siendo los principales beneficiarios los operadores de servicios móviles y los operadores de telefonía fija local y de larga distancia.

Asimismo, hay que considerar que existe un efecto indirecto hacia los usuarios finales de los servicios si el ahorro en costos se traslada a la tarifa final.

#### VIII. CONCLUSIONES.

En el desarrollo del presente procedimiento se puede concluir que:

1. Si bien la propuesta del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión conduce a un efecto directo sobre el nivel de gasto de los operadores demandantes de este servicio, se debe considerar que podrá conducir también a un efecto indirecto en las tarifas que se aplican a los usuarios finales de los servicios que usan como insumo a dicha prestación.

2. En la evaluación de la situación del mercado de enlaces de interconexión se ha visto que preponderantemente Telefónica es quien provee los enlaces de interconexión. Sin embargo, cualquier operador, dentro de su relación de interconexión, puede proveer el enlace de interconexión, por que la propuesta regulatoria debe ser aplicable a cualquier operador que provee dicha prestación.

3. Cabe señalar que un aspecto importante considerado en la presente regulación es que se ha partido de un modelo de costos que considera el uso de una misma red de transporte para la prestación de diversos servicios, motivo por el cual, ha sido necesario incluir información de todos los servicios involucrados en dicho tramo compartido del enlace. Adicionalmente se han incluido los costos derivados del tramo exclusivo del enlace de interconexión.

4. El enlace de interconexión constituye un insumo importante para la provisión de servicios finales, por lo que la propuesta regulatoria de orientar los cargos a costos incentiva a las empresas a ampliar su oferta de servicios. En esa línea, se fomenta la competencia directa, en la medida que los insumos para la provisión de un servicio se ofrecen a precios que interiorizan parámetros de eficiencia; y la competencia indirecta, en la medida que los operadores cuentan con recursos a precios razonables sobre los cuales poder expandir su servicio e incrementar su oferta.